

Art. 1192. La sentencia en que se ratifica la suspension es apelable en ambos efectos, y hecha esta declaracion, se remitiran los autos al Tribunal Superior.

Art. 1193. Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaracion, y entónces, lo mismo que si se confirma en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

Art. 1194. No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por el tribunal superior ó por el juez de 1ª instancia en su fallo no apelado.

Art. 1195. Al tiempo de pedir la autorizacion, el dueño de la obra deducirá formal demanda, acompañando los documentos necesarios, para que se declare su derecho á continuarla.

Art. 1196. Si el juez encuentra fundado el motivo, y á su juicio es suficiente la fianza, debe acceder á la solicitud y dar á la expresada demanda el curso ordinario propio de su clase.

Art. 1197. La providencia que recaiga sobre la autorizacion para continuar construyendo, previa fianza, es apelable en ámbos efectos; é interpuesto el recurso, se remitiran los autos, sin mas trámite, al Tribunal Superior, con citacion de las partes.

CAPITULO VII.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

Art. 1198. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

1º La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer:

2º La demolicion de la obra.

Art. 1199. Cualquiera de los medios expresados en el

Fid. H. Cap.

artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1200. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1º El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra:

2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina.

Art. 1201. Por necesidad para los efectos de la fraccion 2ª del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1202. Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del escribano, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion.

Art. 1203. El juez en vista de la obra y del dictámen del perito decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo ménos urgentes.

Art. 1204. La determinacion del juez en el caso del artículo que precede, cualquiera que sea, es inapelable.

Art. 1205. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion los gastos que se ocasionen.

Art. 1206. Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

Art. 1207. Si el juez lo estimare necesario, podrá, ántes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular y pasar por sí mismo á practicarla acompañado de un perito que nombre al efecto.

Art. 1208. En el caso del artículo que precede, citará

el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren.

Art. 1209. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, que es apelable, cualquiera que sea, en ambos efectos: los autos se remitirán al tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 1210. Si habiéndose decretado la demolicion, resulta de la inspeccion ocular la urgencia de ella, debe el juez, antes de remitir los autos al tribunal superior, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias.

Art. 1211. El juez en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de perito, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPITULO VIII.

DEL APEO Ó DESLINDE.

Art. 1212. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque estas se han colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1213. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1214. La peticion de apeo debe contener:

1º El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse:

2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:

4º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1215. Se acompañarán los planos y demas documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose in-

Tit. 11. Cap. 8.

formacion sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1216. El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes, para que presenten los títulos ó documentos de su posesion, rindan la informacion correspondiente y nombren perito.

Art. 1217. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo VIII del título VI.

Art. 1218. Las informaciones se recibirán con mutua citacion de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez dias comunes.

Art. 1219. En las informaciones no se admitirán mas de cinco testigos por cada parte.

Art. 1220. Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1221. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1222. El dia designado, el juez, acompañado del escribano y de los testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1223. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolucion es favorable, quedarán como límites legales, sin perjuicio de lo que dispone el art. 1225.

Art. 1224. A peticion de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá aprobando ó no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 1225. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.